

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, mayo de 2024

Nº 92

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

ACCIÓN DE REVISIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DERECHO DE POSTULACIÓN

El artículo 193 de la Ley 906/04 prescribe: “[...] La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto [...]”. Del contenido del escueto escrito arribado a la Sala por el señor ALR, se extrae que fue él mismo quien a su nombre solicitó “que se lleve a cabo una revisión de proceso”, conforme el artículo 192 C.P.P. -por lo cual se repartió como acción de revisión-, sin que se tenga acreditado que posea el título de abogado.

ACCIÓN DE REVISIÓN / DEMANDA / REQUISITOS / ARTÍCULO 194 C.P.P.

... la demanda tampoco cumple a cabalidad con ninguna de las exigencias a que alude el artículo 194 C.P.P, como pasa a verse: Lo anterior, por cuanto ningún dato aportó el accionante respecto de la actuación que ataca por esta vía, no refirió el delito por el cual fue sentenciado... ni el despacho que emitió el aludido fallo, mucho menos invocó causal alguna de las referidas en el canon 192 CPP, ni tampoco acreditó las exigencias a que alude el artículo 194 ídem, donde se dice que para poder instaurar la acción de revisión, al escrito pertinente se deben acompañar los siguientes documentos: “[...] copia... de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria...”.

[66001220400220240006800 - Acción de revision - Legitimacion en causa - Derecho de postulacion](#)

RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL / INTERPOSICIÓN / TÉRMINO / EXTEMPORANEIDAD

De conformidad con lo... certificado por la Secretaría de la Corporación, de entrada, se aprecia que, analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente trámite, la demanda de impugnación especial fue allegada al Tribunal vía correo electrónico en forma extemporánea, como quiera que el término que para ello se había ofrecido a la parte feneció

en mayo 29 de 2024, a las 4:00 p.m. y el recurso se presentó una vez fenecido dicho lapso. (...) según el Acuerdo CSJRA15-446 de octubre 2 de 2015, adicionado por el Acuerdo CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, “el horario de atención de trabajo y atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira [...], es de la siguiente forma: desde las 07:00 A.M. hasta las 12 M. y desde la 01:00 P.M. a 04:00 P.M.”. En este asunto en particular, se tiene que la Secretaría de esta Corporación recibió a las 4:06 p.m. del día 28 de mayo del año que transcurre, el escrito por medio del cual la apoderada del sentenciado sustentó el recurso de impugnación especial frente al fallo de segunda instancia proferido por esta Sala, es decir, que esa sustentación la hizo por fuera del término legalmente establecido...

[66001600003520170357902 - Impugnacion especial - Interposicion - Terminio - Extemporaneidad](#)

IMPEDIMENTO / FUNCIONARIO ÚNICO / TRÁMITE / REMISIÓN A LUGAR MÁS CERCANO

... el canon 57 C.P.P. es diáfano al disponer cuál es el procedimiento que se debe dar en esta clase de asuntos, así: “Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.” (...) Como puede verse, la norma en mención es absolutamente inteligible al indicar el procedimiento que debe surtirse en esta clase de eventos, mismo que desde el inicio, y dada la postura del Juez Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, fue lo que en efecto realizó, con miras a disponer que el asunto fuese enviado a esta capital, al no existir allí ningún otro despacho de su categoría...

IMPEDIMENTOS / FINALIDAD / CAUSALES / TAXATIVIDAD

Frente a lo anterior surge pertinente el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia acerca de la procedencia del impedimento, el cual solo opera bajo la condición de que efectivamente se vea inmersa la garantía de la imparcialidad del juez, al estimar que debe ser un tercero supra-partes, extraño a la contienda, que no comparta los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí. Las causales se encuentran establecidas en la ley, y por ello rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de separación del conocimiento de un asunto aquel que de manera expresa se encuentra fijado en la norma, lo que conlleva a la exclusión de cualquier tipo de aplicación analógica en tal sentido...

IMPEDIMENTOS / HABER EJERCIDO CONTROL DE GARANTÍAS / CAUSAL SUBJETIVA

... el Juez Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), acudió a lo reglado en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que fija como causal expresa de impedimento: “Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo”; para apartarse de la etapa del juicio que se proseguiría en contra del señor JEML... la mencionada causal 13 del canon 56 C.P.P., operaba de manera objetiva, pero la Sala de Casación Penal reconsideró su postura y determinó que cada evento debe analizarse en su individualidad: “Ello, a efectos de verificar si concurre una postura anterior relacionada con la valoración probatoria, la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado.

[66170600006620200088302 - Impedimentos - Finalidad - Taxatividad causales - Control de garantias](#)

CONCIERTO PARA DELINQUIR / FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN / REQUISITOS GENERALES

... la Sala, a fin de determinar si le asiste la razón a las tesis de las inconformidades planteadas por los apelantes, o si por el contrario, el Juzgado de primer nivel estuvo atinado con la declaratoria de nulidad del proceso, llevará a cabo un breve análisis de los requisitos que debe cumplir la formulación de la imputación, en especial en lo que tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes, y de las consecuencias procesales que podría asumir la Fiscalía en el evento en el que una imputación no satisfaga con los requisitos de ley... Para su procedencia, según se desprende de los artículos 287 y 288 del C.P.P. la formulación de

la imputación debe de cumplir con unos requisitos de naturaleza probatoria y otros que se podrían denominar como requisitos formales, subdivididos en un contexto factual y jurídico.

REQUISITOS FORMALES / INDIVIDUALIZACIÓN IMPUTADO / FUNCIONES DE LA IMPUTACIÓN

... en lo que corresponde con los requisitos formales, estos están relacionados con la individualización del ciudadano a quien le van a enrostrar cargos; la indicación del sitio en donde se puede ubicar, o sea su domicilio; la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes; y la posibilidad que le asiste al indiciado de allanarse a los cargos, para de esa forma poder obtener algún tipo de descuento punitivo. (...) Es de anotar que como consecuencia que «la imputación cumple tres funciones esenciales: (i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa, (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos para viabilizar el allanamiento a los mismos -o preacuerdos- con respeto de las garantías fundamentales...» , la jurisprudencia de la Corte ha morigerado la anterior postura, y en consecuencia en la actualidad se han establecido una serie de hipótesis en virtud de las cuales la Judicatura puede ejercer ciertos controles al acto de formulación de la imputación...

CONTROL DE LA JUDICATURA / EVENTOS EN QUE PROCEDE

... a fin de evitar el conculcamiento de las garantías procesales que le asisten a las partes e intervinientes, lo que, genéricamente, acorde con el artículo 29 de la Carta, se conoce como debido proceso, la Judicatura puede válidamente ejercer ciertos controles sobre la formulación de la imputación, en especial en aquellos eventos en los cuales: a) Se tenga que garantizar la eficacia del principio de legalidad...; b) La inferencia razonable de autoría es manifiestamente contraria a lo acreditado por los E.M.P. o las evidencias físicas recaudadas en la investigación...; c) Las premisas fácticas, que darían lugar a los delitos objeto de la imputación, resultan ser confusas, gaseosas, contradictorias, imprecisas, y anfibológicas. V.gr. Lo que acontecería cuando la Fiscalía no logró delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contexto factual de los hechos objeto de la formulación de la imputación.

INCUMPLIMIENTO REQUISITOS IMPUTACIÓN / CONSECUENCIA / NULIDAD / VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO

Estando claro que la Judicatura sí puede ejercer ciertos controles a la formulación de la imputación, la pregunta que a continuación surgiría es: ¿qué pasa cuando la Fiscalía, sin cumplir con los requisitos legales, formula una imputación a un ciudadano, sobre la cual la Judicatura actuó como un simple y mero convidado de piedra? La respuesta al anterior interrogante es que una actuación que aqueje de semejantes máculas e irregularidades se encuentra viciada de nulidad, ya que no existe duda alguna que con tales actos se socavaron las bases estructurales del debido proceso y del derecho a la defensa, en atención a que: a) Una adecuada formulación de la imputación se constituye en presupuesto de procesabilidad de etapas procesales subsecuentes, V.gr. la definición de situación jurídica, y la acusación, la cual debe ser coherente con los cargos formulados en la imputación, b) No se puede desconocer que una correcta precisión y delimitación de los hechos jurídicamente relevantes garantizarían el derecho a la defensa...

[6600160000020210005101 - Concierto para delinquir - Formulacion imputacion - Invidualizacion imputado](#)

CONCIERTO PARA DELINQUIR / NULIDAD PROCESAL / INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA

... dimana de manera clara y categórica que en la actuación procesal se vulneró el debido proceso, por cuanto al Juzgado de primera instancia le estaba vedado “meterle mano” a su propia sentencia, máxime cuando en contra de la misma se había interpuesto un recurso de apelación y, por ende, era claro que el Juzgado A quo había perdido competencia para hacer lo que hizo, por muy loable que hayan sido sus propósitos... Para demostrar lo antes expuesto, es menester que se tenga en cuenta que en materia procesal rige el principio de inmutabilidad e irreformabilidad de las sentencias, el cual se encuentra consagrado en el inciso 1º del artículo 285 del C.G.P. según el cual, por regla general, al Juzgado que profirió un fallo les está vedado reformar, modificar, corregir o revocar su propia decisión.

PRINCIPIO DE IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA / EXCEPCIONES

... dicho principio admite una serie de excepciones en virtud de las cuales el fallador de instancia puede subsanar aquellos involuntarios yerros en los que haya incurrido al momento de proferir el fallo, siempre y cuando el acto de corrección no vaya a afectar o mutar la estructura o esencia de la sentencia o la ratio decidendi de la misma. Por ello tradicionalmente

se ha establecido que los equívocos susceptibles de corrección, serían los siguientes: a) El error aritmético; b) El error en el nombre del procesado; y c) La omisión sustancial en la parte resolutive de un tema tratado en la parte motiva del fallo. Sobre este principio y las excepciones que le caben al mismo, de antaño la Corte se ha expresado de la siguiente manera: “En virtud del principio de irreformabilidad de las sentencias consagrado en el artículo 211 del estatuto procesal penal, esta clase de decisiones judiciales no son susceptibles de ser modificadas ni revocadas por el órgano que las ha proferido, salvo que contengan un error aritmético, una imprecisión en el nombre del procesado, o una omisión sustancial en la parte resolutive...”

[6600160000020220013101 - Concierto para delinquir - Nulidad procesal - Inmutabilidad de la sentencia](#)

TENTATIVA DE HOMICIDIO / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO

Acorde con las reglas consagradas en el artículo 292 del C.P.P. en consonancia con el artículo 86 C.P. se tiene que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, y a partir de ese acto procesal empieza a correr uno nuevo por un lapso igual al de la mitad de la pena máxima, sin que en ningún momento sea inferior a 3 años... haciendo el cómputo correspondiente, según lo indica el artículo 83 del C.P., se tiene que para el delito de tentativa de homicidio simple, el término de prescripción de la acción penal en el presente asunto corresponde a 337.5 meses, que es el máximo de la pena con la que se reprime el delito de marras...

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / IMPUTACIÓN CARGOS / CÓMPUTO DEL TÉRMINO

... como quiera que al procesado le fueron imputados cargos — lo que tuvo lugar el 16 de marzo de 2.020 — según las voces del artículo 292 del C.P.P. dicho término de prescripción se interrumpió, y comenzó a correr un nuevo término por un lapso igual al de la mitad de la pena máxima, sin que en ningún momento sea inferior a 3 años... Pero como quiera que el anterior término es superior al de los diez años, ello quiere decir, que en el presente asunto el término de prescripción de la acción penal correspondería a diez años, el cual, según las voces del inciso 2º del artículo 86 del C.P. sería el término máximo de prescripción de la acción penal luego de haberse presentado el fenómeno de la interrupción. o igual al de la mitad de la pena máxima, sin que en ningún momento sea inferior a 3 años. (...)

[66001600003520200068401 - Tentativa homicidio - Prescripcion - Término - Interrupción - Imputacion cargos](#)

TENTATIVA DE FEMINICIDIO / PRUEBA DE REFERENCIA / TESTIGO NO DISPONIBLE

Un análisis del contenido de la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si es factible o no que se allegue al proceso, como prueba de referencia admisible, bajo la hipótesis del testigo no disponible, regulada en el ordinal b del artículo 438 del C.P.P. una declaración previa rendida por parte de la Sra. JMM, como consecuencia de su decisión de no testificar en el juicio al hacer uso de las prerrogativas consagradas tanto en el artículo 33 de la Carta como en el artículo 385 del C.P.P. que la eximían de no declarar en contra del procesado DFRT, por detentar este último la condición de cónyuge de la testigo de marras.

TESTIGO NO DECLARANTE / DERECHO ART. 33 CN / ES TESTIGO DISPONIBLE

... el contexto de la controversia... tiene que ver con establecer si como consecuencia de la decisión de la ofendida de no declarar en contra del acriminado, por haberse acogido al privilegio consagrado en el artículo 33 de la Carta, ello posibilitara para que se pueda allegar al juicio, como prueba de referencia admisible, todo lo que la agraviada declaró en contra del procesado en la denuncia que instauró... Frente a lo anterior, la Sala dirá... que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una de las hipótesis de testigo no disponible, consagrada en el ordinal b del artículo 438 del C.P.P. que autorizan para que se pueda introducir al proceso una prueba de referencia admisible, si tenemos en cuenta que dicha causal de admisibilidad de la prueba de referencia solamente se encuentra circunscrita para aquellos «casos en los cuales el declarante no se halle disponible como testigo y tal indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor que no puedan ser racionalmente superadas, como consecuencia de su desaparición voluntaria o su imposible localización...»

[66001600003520200115501 - Tentativa feminicidio - Prueba de referencia - Testigo no declarante - Art. 33 CN](#)

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / ELEMENTOS ESENCIALES

... al efectuar un análisis de la descripción típica que el artículo 429 del C.P. hace del delito de violencia en contra de servidor público, se desprenden como elementos necesarios para su adecuación típica los siguientes: I. Un sujeto activo indeterminado... II. Un sujeto pasivo cualificado, por lo que únicamente quien ostente la calidad de servidor público puede ser víctima de este reato. III. La conducta tiene como verbo rector “ejercer violencia”, la cual puede ser física o moral... IV. Un ingrediente o elemento subjetivo del tipo, que califica la conducta, al establecer un propósito o fin que debe perseguir el sujeto agente con las agresiones físicas que le reprocha con su conducta al sujeto pasivo... V. El objeto jurídico, o sea el interés jurídicamente protegido, es la administración pública. VI. Es un delito doloso, **PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN / AUSENCIA DEL INGREDIENTE SUBJETIVO DEL TIPO / DEBERES POLICÍA NACIONAL**

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que la Fiscalía ancló su petición de preclusión, con base en el argumento consistente en que la conducta endilgada a los procesados es atípica por ausencia del ingrediente subjetivo del tipo, porque en sentir de la Fiscalía, los indiciados no actuaron con el propósito de impedir que el ofendido llevara a cabo un acto propio de sus deberes oficiales; ya que su intención era de la agredir al sujeto quien previamente, de manera beligerante, los estuvo desafiando... Frente a lo anterior, la Sala dirá que, contrario a lo afirmado por la Fiscalía en su tesis, la cual fue acolitada por el Juzgado de primer nivel, en el presente asunto la realidad procesal era clara en señalar que el propósito de los indiciados no era otra cosa diferente que el de impedir que el policial agredido llevara a cabo un acto propio de sus deberes como miembro de la Policía Nacional, los cuales, en esencia radican en «proteger la vida y los bienes; procurar un clima de seguridad;...» como bien se desprende del contenido de las disposiciones consagradas en la ley # 1801 de 2016...

[66001600003520220305101 - Violencia contra servidor publico - Elementos esenciales - Preclusion investigacion](#)

ACCESO CARNAL VIOLENTO / ADMISIÓN PRUEBA / APELACIÓN / IMPROCEDENCIA

... se observa que el debate gira en torno a la admisión como prueba, de un informe pericial, el cual previamente fue descubierto y ofrecido por la Fiscalía, y por ende, si la inconformidad planteada por el recurrente tiene su esencia en la admisión de una prueba, tal situación le permite a la Sala concluir que estamos en presencia de una decisión en contra de la cual únicamente procedía el recurso de reposición, ya que la misma no se encuentra dentro del listado consagrado en el artículo 177 del C.P.P. en consonancia con el contenido del artículo 20 ibídem, que serían susceptibles del recurso de alzada, de los cuales se extrae que en materia de admisiones probatorias la única providencia en contra de la cual procedería el recurso de apelación, serían aquellas que niegan la práctica de una prueba.

[66045600006120210020901 - Acceso carnal violento - Admision prueba - Peritaje - Apelacion - Improcedencia](#)

HOMICIDIO CULPOSO / PRUEBAS COMUNES / IMPROCEDENCIA GENERAL

... por regla general la figura de las pruebas comunes riñe con la adversariedad que es propia del sistema penal acusatorio, adoptado a partir de la expedición del Acto Legislativo # 03 de 2.002, por cuanto dicho sistema penal propende por la presencia de dos partes que en igualdad de condiciones se encuentran enfrentadas entre sí, lo que implica que cada una de ellas tiene el deber de recopilar y de hacer uso de las pruebas que consideren necesarias con la finalidad de hacer valer sus pretensiones. Lo antes expuesto nos quiere decir que en un principio se tornaría en irracional e ilógico que una misma prueba pueda ser utilizada en su beneficio por aquella parte en contra de la cual se hará valer ese medio de conocimiento **DECRETO PRUEBAS COMUNES / EXCEPCIONES / CARGA PROCESAL / MAYOR CARGA ARGUMENTATIVA**

... es de anotar que no son absolutas las limitaciones que la asisten a las partes al uso de las pruebas comunes, porque de manera excepcional la parte interesada puede solicitar la práctica de ese tipo de pruebas, siempre y cuando cumpla con la carga argumentativa de demostrar su conducencia, pertinencia y utilidad, carga esta que debe de estar circunscrita a temas específicos diferentes de aquellos a los que su contraparte pretende probar con dicha prueba... Sobre lo anterior, la Corte ha expuesto lo siguiente: “Insiste la Sala en que no es

que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso”.

[66170600006620210011501 - Homicidio culposo - Pruebas comunes - Improcedencia general - Excepciones](#)

ACCESO CARNAL ABUSIVO / PRECLUSIÓN / CARGA PROBATORIA

La tesis de la inconformidad propuesta por la Fiscalía, gira en torno de aseverar que con los medios probatorios exhibidos pudo demostrar la causal de preclusión deprecada en favor del procesado BSDR, o sea la consagrada en el # 2º del artículo 332 del C.P.P. la cual tiene que ver con que el procesado al momento de la comisión de los delitos endilgados en su contra actuó bajo el amparo de un error de prohibición... es claro que para poder proferir la preclusión de un proceso se requiere de aquello que se conoce como plena prueba, lo cual nos quiere decir que la causal de preclusión debe encontrarse acreditada en la actuación de manera indubitable e incuestionable. En tal sentido, la Corte ha expuesto lo siguiente: “La fuerza de cosa juzgada que entraña la preclusión, como decisión que pone fin al ejercicio de la acción penal de manera anticipada, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo...”

ERROR DE PROHIBICIÓN / DEFINICIÓN / CONSECUENCIAS

... la Fiscalía pretende que se precluya la actuación en favor del procesado BSDR porque cuando cometió la conducta punible por la cual le endilgaron cargos: acceso carnal abusivo con menor de 14 años, lo hizo bajo la égida del error de prohibición, ya que no sabía o desconocía que su comportamiento era ilícito. Por lo tanto, si la Fiscalía ancló su petición de preclusión con base en la hipótesis consistente en que el procesado actuó bajo el amparo de un error de prohibición, para la Sala se torna necesario precisar cuándo tiene ocurrencia el aludido error, el cual tiene lugar cuando la creencia o la percepción equivocada que tiene el sujeto agente de la realidad vicia o aqueja el conocimiento o la consciencia de la antijuridicidad. Las consecuencias que generaría el error de prohibición, radican en que estas afectarían la culpabilidad de la conducta por excluir la consciencia que debe tener el sujeto agente respecto de la ilicitud del injusto.

PRECLUSIÓN ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS / EXISTENCIA DE VÍNCULO CONYUGAL

... se torna imperioso tener en cuenta que el delito por el cual fue acusado el procesado, o sea el reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en un pasado remoto, cuando estaba en vigencia el abrogado... Código Penal, fue objeto de una acción pública de inconstitucionalidad, la que al ser resuelta por la Corte Constitucional, dicho alto tribunal decidió declarar exequible el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pero con ciertas condiciones, las que de una u otra forma aquejarían la estructura típica del delito de marras... “habida cuenta de lo anotado en materia de capacidad para contraer matrimonio y de la consagración constitucional de la unión responsable sin matrimonio como forma de constituir una familia, puede darse el caso -no contemplado por las normas impugnadas- de relaciones sexuales consistentes en acceso carnal o diversas de él con mujer menor de catorce años y mayor de doce, con la cual se haya contraído matrimonio previamente o se haya establecido una familia por vínculos naturales. En esos eventos es claro que no se habría cometido el delito pues existiría una clara justificación del hecho, así no lo haya previsto el legislador de manera explícita...”

[66440600006820220009201 - Acceso carnal abusivo - Preclusion - Carga probatoria - Error de prohibicion](#)

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / NULIDAD PROCESAL / AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA

... la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente, gira en torno a cuestionar las actuaciones de quienes entonces fungieron como abogados defensores del procesado STB, los cuales, a su modo de ver, por carecer de la capacitación y los conocimientos jurídicos que son propios del sistema procesal acusatorio, dejaron inerte al encausado, quien en

consecuencia careció de una adecuada defensa técnica... Como punto de partida para poder resolver el problema jurídico surgido como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, se debe tener en cuenta que el Derecho a la Defensa es una de las garantías fundamentales que hacen parte de ese cúmulo de principios conocidos como Debido Proceso... Al cotejar lo anterior con la tesis propuesta por el recurrente en la alzada, quien argumentó que la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad por violación del derecho de defensa, por ausencia de defensa técnica..., la Sala considera que no le asiste la razón, por cuanto el rol que desempeñaron los antiguos letrados que representaron los intereses del encausado se encuentran dentro de los estándares mínimos que se pueden esperar de lo que debe hacer un profesional del derecho en el curso de un proceso penal.

ALCANCES DE LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA / ABANDONO DEL DEFENSOR

... no puede ser de recibo la tesis propuesta por la Defensa, en el sentido de argüir que al procesado se le conculcó el derecho a la defensa técnica, lo que, como bien se sabe, solo puede ocurrir cuando hay negligencia y/o un absoluto estado de abandono del defensor, quien, en definitiva, no realiza ningún acto positivo de defensa en procura de los intereses de su representado, lo cual, reitera la Sala, no tuvo lugar en el caso subexamine. En tal sentido, la Corte ha expuesto lo siguiente: “La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor...”

[66594600006320210004001 - Actos sexuales menor 14 años - Nulidad procesal - Ausencia defensa tecnica](#)

SENTENCIAS

HOMICIDIO CULPOSO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DELITO IMPRUDENTE / FACTORES

... como así lo ha sostenido la jurisprudencia: “En el delito imprudente, por ende, se requiere demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta”. En igual sentido la Sala de Casación Penal, ha sostenido: “10. Así las cosas, la teoría de la imputación objetiva no se contrae tan solo al resultado, ni a la relación entre éste y la acción naturalística, lo trascendente es (i) que el resultado sea consecuencia de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y (ii) que el riesgo se haya realizado en el resultado...”

HOMICIDIO CULPOSO / DEBERES DEL PEATÓN / CRUCE PEATONAL

... si la víctima se arriesgó a cruzar la calle 20, no la carrera 11, a pesar de que esa vía tiene prelación vehicular, ante la ausencia absoluta de señal de tránsito de paso peatonal, conforme quedó acreditado en el juicio, debió cerciorarse de que no existía peligro para hacerlo, tal como lo dispone el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), a saber: “Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”

ACCIDENTE DE TRÁNSITO / INCREMENTO DEL RIESGO PERMITIDO / CRUCE IMPRUDENTE

... al parecer la víctima incremento el riesgo permitido al cruzar la vía, sin las previsiones del caso, y frente a tal situación, la Corte Suprema de Justicia en CSJ SP, 02 nov. 2022, rad. 56430, ya citada, igualmente reiteró: “2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala...”

[66001600003520130453001 - Homicidio culposo - Accidente de tránsito - Cruce peatonal - Imprudencia](#)

SENTIDO DEL FALLO / CARÁCTER VINCULANTE / IMPROCEDENCIA NULIDAD

... la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien en alguna oportunidad admitió la posibilidad que el funcionario judicial anulara el sentido del fallo, “cuando, al construir la sentencia, se percatara de que atenerse al mismo “implicaría una injusticia material”, tal criterio fue recogido para, en su lugar, sostener el carácter vinculante de ese acto procesal y la inviabilidad de su rescisión a cargo del funcionario que lo produjo. Al respecto se dijo: “La anulación del sentido del fallo cuando se ha observado el debido proceso acusatorio, es una medida extrema contraria a la seguridad jurídica, no solo porque las partes no sabrían a qué procedimiento atenerse, sino que quedarían sometidas al arbitrio de la facultad discrecional del juez, a quien solo le bastaría con invocar la justicia material para modificar su decisión inicial”.

SENTENCIA CONDENATORIA / REQUISITOS / INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTOR

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio. Así mismo, con miras a proferir fallo de compromiso, debe estar debidamente acreditada la plena identificación o individualización del autor de la ilicitud.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTOR / INDEFINIDA

... debe determinarse, si en efecto, como lo esgrime fiscal y apoderada de víctimas, en este caso sí fue debidamente identificado el señor GPM, como autor de la ilicitud y por ende debe ser declarado responsable de la misma, dadas las falencias que a ese respecto destacó el A-quo y que lo llevaron a dictar un fallo absolutorio. Y a ese respecto, debemos decir desde ahora, en consonancia con lo que analizó el funcionario de primer nivel, que tal circunstancia quedó en la total indefinición, evidenciándose una duda probatoria insalvable respecto de la identificación o individualización del presunto autor de la ilicitud...

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTOR / LIBERTAD PROBATORIA

Para la acreditación de la plena identificación de un procesado, se itera, no existe una tarifa legal, y por lo mismo como de tiempo atrás lo planteó la jurisprudencia, ello se puede corroborar por cualquier medio probatorio, en atención al principio de la libertad probatoria, véase: “[...] Retomando, el criterio que de vieja data viene sosteniendo la Corte sobre la suficiencia de la plena individualización como presupuesto para emitir sentencia y que para demostrar este aspecto, aplica el principio de libertad probatoria, se extiende al sistema reglado por la Ley 906, sólo que en este último, cambió sustancialmente la forma de acreditar cualquier hecho o circunstancia, incluida la identificación e individualización del procesado...”

[66001600003620100033601 - Acto sexual menor 14 años - Individualización autor - Indefinida - Prueba](#)

OMISIÓN AGENTE RETENEDOR / SERVIDOR PÚBLICO TRANSITORIO / PRESCRIPCIÓN

... el artículo 20 C.P., en punto de la descripción acerca de qué personas ostentan la condición de servidores públicos, es claro al indicar que, entre otros, se encuentran: “los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria”, como lo sería precisamente el caso del señor CJSG, quien tenía la facultad de recaudar el impuesto del IVA anual... Así mismo, y concretamente en lo atinente a los agentes retenedores o recaudadores, a estos les serían aplicables los artículos 665 del Estatuto Tributario -Ley 624/89-, 56 del estatuto de la contratación -Ley 80 de 1993, y 14 de la ley 1474 de 2011. Lo anterior tiene soporte en el análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-563/98, al no ameritar discusión alguna que los particulares en ciertas y determinadas circunstancias pueden ser considerados servidores públicos, con todas las consecuencias que ello conlleva, incluidos por supuesto los términos de prescripción establecidos para el ejercicio de la acción penal.

OMISIÓN AGENTE RETENEDOR / RESPONSABILIDAD / ACUERDO DE PAGO / EXIMENTE SI SE CUMPLE

... en punto de la responsabilidad que en la comisión de la ilicitud le asiste al acusado CJSG, esta fue corroborada en el curso del juicio oral al haberse demostrado que para los años 2014 y 2015, pese a haber presentado las declaraciones anuales del impuesto del IVA atinentes a los aludidos años, con los cuales certifica que recaudó una importante suma de dinero como producto del impuesto a las ventas por su condición de servidor público de manera transitoria..., pero aun así omitió depositar los mismos a órdenes del fisco... en lo atinente al compromiso penal por no depositar al erario las retenciones en la fuente y el IVA, señalaba en su parágrafo único: “Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma”.

[66001600003620150563001 - Omision agente retenedor - Servidor publico transitorio - Prescripcion](#)

ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS / SENTENCIA CONDENATORIA / REQUISITOS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS / EN ÁMBITOS RESERVADOS / PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA

... uno de los rasgos esenciales de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, es que por lo general su comisión se presenta en la clandestinidad o en ámbitos reservados, privados, es decir, fuera del alcance de cualquier observador, y en consecuencia el único testigo de la agresión o abuso, resulta ser la propia víctima... Ahora, cuando la conducta denunciada no deja rastros en el cuerpo de quien fue objeto de esta..., ello genera una ardua tarea por parte del ente acusador, con el fin de acreditar que en efecto el hecho acaeció, en concordancia con el relato de la afectada... De ahí que se hace necesario acudir a la prueba de corroboración periférica, la cual consiste... en “recabar información sobre cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima”

ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS / VERSIÓN DE LA VÍCTIMA / PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA

... en punto de tal prueba, la Sala de Casación ha sostenido: “(...) en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. En tal sentido, la Sala ha señalado: En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima...”

ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS / VERSIÓN DE LA VÍCTIMA / PRUEBAS INDICIARIAS

Así mismo, la jurisprudencia constitucional, en relación con la importancia que adquiere el testimonio del menor de edad objeto de agresiones de índole sexual, y el material indiciario en este tipo de delitos, puntualizó en la sentencia T554/03, lo siguiente: “Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima...”

[66594610655420170011401 - Acceso carnal menor 14 años - En ambitos reservados - Prueba indiciaria](#)

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / VERSIÓN DE LA VÍCTIMA / VALOR PROBATORIO

... en punto de las conductas sexuales contra menores y sus versiones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado: "Oportuno es destacar que, actualmente corresponde a la sociedad y el Estado propender por la reivindicación de los derechos de las víctimas, en particular de niños, niñas y adolescentes, que han sido objeto de abusos sexual, por lo que ha de hacerse un análisis en contexto de los episodios en que se han dado... Con esta perspectiva lo dicho por las víctimas no puede observarse como la simple contraposición a la versión que ofrece el victimario para exigirles más evidencias que sus afirmaciones si las mismas se adhieren a las circunstancias propias del medio y las condiciones en que éstas se desenvuelven, más, cuando el agresor genera o aprovecha ambientes de soledad en los que la ofendida difícilmente puede oponerse. Es por esto que, el testimonio de la víctima, cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia... Así mismo ha señalado la Corte: "El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado."

[66682600008520150011802 - Acto sexual menor 14 años - Version de victima - Valoracion probatoria](#)

EXTORSIÓN / EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL / ERROR DE TIPO / MARGINALIDAD

... en lo que tiene que ver con la tesis propuesta por la Defensa, respecto que: a) La procesada fue instrumentalizada o cosificada por terceras personas, por lo que pudo actuar bajo la égida del error; b) Se debían reconocer a favor de la acriminada las atemperantes punitivas del estado de marginalidad extrema; la Sala dirá lo siguiente: • Para que tenga lugar el error de tipo como causal de exclusión de la responsabilidad penal acorde con lo establecido en el # 10º del artículo 32 C.P. es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento o la creencia equivocada sobre alguno de los elementos descriptivos y normativos del tipo objetivo... • Para que tenga lugar las atemperantes punitivas de la marginalidad extrema consagradas en el artículo 56 del C.P. es necesario que «una persona está desprovista de unas especiales condiciones de vida que le permiten una calidad de vida digna. Para ser considerado como tal en un proceso penal, es requisito básico demostrar que el encausado se encuentra apartado o alejado de la sociedad o que no haga parte de ella, lo que de una u otra forma incide en que no pueda comprender en debida forma el injusto penal...»

[66001600003520150200101 - Extorsion - Exclusion de responsabilidad penal - Error de tipo - Marginalidad](#)

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES / OMISIÓN GENERA NULIDAD

... es de anotar que el Juzgado de primer nivel en momento alguno le expresó, de manera concreta y precisa, a las partes las razones de hecho como de derecho por las cuales consideraba que la competencia para pronunciarse sobre lo pedido por la Defensa le correspondía a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, por cuanto, se reitera, solamente, de manera lacónica, se contentó con abstenerse de resolver lo deprecado por la Defensa. Para la Sala, lo acontecido se constituiría en una vulneración del debido proceso, sí partimos de la base que a la Judicatura le asiste el deber de motivar sus decisiones... Dicho principio propende por la obligación que le asiste a los funcionarios judiciales de ofrecerle a las partes y demás sujetos que intervienen en una actuación procesal, una explicación razonable, plausible y comprensible sobre las razones o motivos, tanto de hecho como de derecho, que incidieron y sirvieron de sustento para la toma de una decisión, para que de esa forma ellos de manera cabal puedan entender o comprender lo decidido, y en consecuencia válidamente puedan ejercer los derechos de contradicción e impugnación...

NULIDADES PROCESALES / SANEAMIENTO / CUMPLIR FINALIDAD

... sí las partes e intervinientes alcanzaron a entender sobre el por qué el Juzgado de primer nivel se abstuvo de resolver la petición deprecada por la Defensa, la Sala considera que pese a las irregularidades acontecidas, el acto procesal cumplió con las finalidades que le eran propias, las cuales, no eran otra cosa diferente que la de enterarle a las partes e intervinientes

que el Juzgado A que consideraba que la competencia para resolver las peticiones de cambio de reclusión del procesado radicaban en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta para sanear las reprochables falencias de motivación en las que incurrió el Juzgado de primer nivel, es que no se puede desconocer que entre la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia existe una especie de unidad inescindible...

DEFINICIÓN DE SITIO DE RECLUSIÓN / COMPETENTE, JUEZ DE CONOCIMIENTO / EN SUBSIDIO, EL DE EJECUCIÓN DE PENAS

... la Sala dirá, contrario a lo insinuando por el Juzgado de primer nivel, que los Juzgados Penales que cumplen las funciones de conocimiento podrían tener competencia para pronunciarse sobre todo aquello que tiene que ver con el cambio del sitio de reclusión de un procesado hacia un resguardo indígena, o el de una comunidad afrocolombiana, del que haga parte, como bien lo ordena el artículo 29 de la Ley # 65 de 1.993... para la Sala no existe duda alguna que la competencia para pronunciarse sobre una petición de cambio del sitio de reclusión del procesado, en un principio radica en cabeza de los Juzgados Penales que cumplen con las funciones de conocimiento, y que solo, de manera residual, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueden asumir el conocimiento de ese tipo de peticiones en aquellos eventos en los cuales los Jueces Penales, con funciones de conocimiento, carezcan de los elementos necesarios que le impidan el poder pronunciarse sobre la procedencia de esas peticiones.

[66001600003520220302001 - Trafico de estupefacientes - Nulidad - Por omision de motivacion providencias](#)

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / REQUISITOS / OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

... la suspensión de la ejecución de la pena es uno de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad que contempla el Estatuto penal, mediante el cual, se otorga la posibilidad al reo, de, como su nombre lo indica, suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, por un periodo de 2 a 5 años... Para su procedencia, acorde con lo reglamentado por el artículo 63 C.P..., se exige el cumplimiento de un requisito objetivo: «Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años...». De igual manera, se torna necesario precisar que otro de los requisitos que se exige para la concesión del subrogado de marras, es que el delito por el cual se declaró la responsabilidad penal del reo, no se encuentre dentro del listado de delitos consagrados en el artículo 68A del C.P. para los cuales está prohibido la concesión de subrogados y de substitutos penales. Finalmente, es necesario anotar que en aquellos eventos en los cuales el declarado penalmente responsable tenga antecedentes penales vigentes, para la concesión del subrogado de marras, se exige el cumplimiento de un requisito subjetivo: «cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena...».

[66170600006620200102201 - Violencia contra servidor publico - Suspension ejecucion de la pena - Requisitos](#)

ACCIONES DE TUTELA

DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS

... la Corte Constitucional en sentencia T-045/23 reiteró: “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido

que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINOS PARA RESOLVER

La Ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular...”. Igualmente, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]”. El mismo artículo en cuanto al término para resolverse las peticiones de documentos y de información, dispuso diez (10) días siguientes a su recepción...”

DERECHO DE PETICIÓN / REMISIÓN A FUNCIONARIO COMPETENTE

... el artículo 21 de la ley en cita, consagra que “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará... al dar respuesta a la tutela, se indicó... que la entidad competente para determinar si un estudiante cumple con los requisitos para validar la práctica jurídica como requisito para optar por el título de abogado es la Unidad de Registro y Control de Abogados y Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura... Así las cosas, si era dicha entidad, la que a la postre era la encargada de determinar si un estudiante de derecho cumple a cabalidad la práctica jurídica, no puede entenderse debidamente resuelto el derecho de petición, de la manera en la que acá se hizo, en tanto su deber, a no dudarlo, era dar traslado de su solicitud a quien tiene la competencia para dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido...”

[66001220400020240005900 - Derecho de petición - Terminos para resolver - Remision a competente](#)

SEGURIDAD SOCIAL / NUEVA CALIFICACIÓN PCL / DIAGNÓSTICO SOBREVINIENTE

... el término de un año, según la justificación en la que se excusó COLPENSIONES para no dar trámite al proceso solicitado, se estipula en el artículo 55 del Decreto 1353/13, cuyo alcance fue objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional, empero, lo que deja de observar el Fondo es que dicho lapso es aplicable de manera exclusiva al Sistema de Riesgos Laborales y, además, se estableció para la revisión de una calificación previa de las Juntas de Invalidez, inferior al 50%, regla que no opera para solicitar una nueva valoración ante el fondo pensional por patologías aun no calificadas. Y es precisamente eso lo que se solicita en este caso, ya que el accionante no pide un estudio sobre lo que ya fue valorado en el dictamen anterior, el cual se encuentra actualmente en firme, sino que reclama que se haga una nueva calificación en la que se tenga en consideración la patología que se diagnosticó con posterioridad...

SEGURIDAD SOCIAL / NUEVA CALIFICACIÓN PCL / TÉRMINO / NO ESTÁ PREVISTO

... no existe un término para solicitar una calificación de PCL, lo que está en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional la sentencia T-574/15, ya que la misma no está supeditada a ningún espacio de tiempo, sino que depende de “las condiciones reales y actuales de salud, del grado de evolución de la enfermedad, el proceso de recuperación y la rehabilitación suministrada”. Bajo ese entendido, no es atendible que COLPENSIONES se niegue a realizar esa nueva evaluación, con lo cual afecta los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la seguridad social, al imponer barreras administrativas con fundamento en reglas no aplicables al caso concreto para impedir que el usuario acceda a un nuevo proceso de calificación de PCL, desestimando la existencia de una patología diagnosticada no calificada, sin mediar valoración del profesional competente...

[66001310700220240004401 - Seguridad social - Nueva calificación PCL - Terminos - No esta previsto](#)

DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS

... la Corte Constitucional en sentencia T-045/23 reiteró: “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los

interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINOS PARA RESOLVER

La Ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular...”. Igualmente, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]”. El mismo artículo en cuanto al término para resolverse las peticiones de documentos y de información, dispuso diez (10) días siguientes a su recepción...”

[66001310900120240003201 - Derecho de peticion - Terminos para resolver - Ley 1755 de 2015, art. 13](#)

DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS

... la Corte Constitucional en sentencia T-045/23 reiteró: “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINOS PARA RESOLVER

La Ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular...”. Igualmente, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]”. El mismo artículo en cuanto al término para resolverse las peticiones de documentos y de información, dispuso diez (10) días siguientes a su recepción...” no existe duda que se han desconocido los derechos fundamentales de petición y el debido proceso del señor Jhonatan Gómez Botero, por la omisión de la SUPERSALUD para informar al interesado el trámite surtido ante la queja que presentó y las medidas o determinación que al respecto se adoptaron; ello como respuesta de fondo a la petición, situación que persiste pese a lo discutido en el devenir de esta acción constitucional.

[66001310900420240003601 - Derecho de peticion - Terminos para resolver - Ley 1755 de 2015, art. 13](#)

DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

... como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se trata de proteger la garantía del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo. El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido.

DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS

En cuanto a la finalidad del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206/18 sostuvo: “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINOS PARA RESOLVER

En cuanto a los términos de respuesta, es necesario precisar que, dada la naturaleza del derecho de petición y por tratarse de un asunto que se asocia directamente con el núcleo esencial de éste, corresponderá única y exclusivamente al legislador fijar los términos dentro de los cuales los distintos entes han de resolver las solicitudes que en interés general o particular le sean presentadas. (...) La Ley 1755 de junio 30 de 2015, en su canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]”.

[66001310900620240003901 - Derecho de petición - Terminos para resolver - Finalidad - Requisitos](#)

NULIDAD PROCESAL / CONCURSO DE MÉRITOS / INTEGRACIÓN CONTRADICTORIO

... se observa que no es posible desatar la impugnación formulada y, en su defecto, la Sala debe pronunciarse acerca de una irregularidad sustancial presentada en desarrollo del trámite adelantado en el juzgado de primer nivel, dado que no se integró en debida forma el contradictorio; ello, como quiera que se hacía indispensable que todas las partes con algún interés sustancial en el asunto, fueran atadas al mismo y de esa forma permitirles la oportunidad para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción. (...) al resolver sobre la admisión y trámite de la acción constitucional, nada se dijo sobre la vinculación de quienes ostentan igual condición, esto es, quienes aprobaron las etapas respectivas del Proceso de Selección DIAN 2022 y conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes publicadas de los empleos ofertados en la convocatoria...

NULIDAD PROCESAL / DEBIDO PROCESO / INTEGRACIÓN CONTRADICTORIO

... en auto 115A de 2008 se dijo lo siguiente: “Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial.” (...) Pese a la informalidad de la acción de tutela, es posible que quien a ella acuda no determine con la claridad suficiente qué dependencias son las que afectan sus derechos o tienen obligación en su protección; por tal motivo, el juez de tutela debe prestar atención en aras de detectar cualquier falencia en ese sentido, y proceder a enderezar la actuación mediante la vinculación de quienes tienen una injerencia en el asunto.

[66001310900620240004301 - Nulidad procesal - Debido proceso - Notificación decisiones en tutela](#)

DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. (...) la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la sentencia T-043/09: “Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante...”

DEBIDO PROCESO / RECONOCIMIENTO PENSIONAL DOCENTES / TRÁMITE

... de acuerdo con las reglas que se han dispuesto para las reclamaciones que se hagan en materia prestacional por parte de los docentes o sus afiliados, es evidente que el ente territorial tiene una participación, como lo es recibir la petición, proyectar el acto administrativo y enviarlo a la FIDUPREVISORA para su respectivo aval. Del contenido del Decreto 1272/18, por medio del cual se desarrolla el procedimiento que debe surtirse por parte del personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, se evidencia con claridad que el mismo es complejo y requiere el concurso tanto del ente territorial como de la fiduciaria, por cuanto el primero está obligado a elaborar el proyecto de acto administrativo a que hubiere lugar...

RECONOCIMIENTO PENSIONAL DOCENTES / TÉRMINOS PARA RESOLVER

... de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-975/03..., el término para dar respuesta de fondo a las peticiones pensionales es de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, y de seis (6) para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. Dichos plazos fueron reiterados por la citada Corporación en la sentencia T-273/16. Así las cosas, es claro el término dispuesto por la norma para adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, según la solicitud prestacional de julio 06 de 2023 que elevó el señor Germán García Cadavid, se encuentra superado...

[66170310400120240004901 - Derecho de petición - Terminos para resolver - Finalidad - Requisitos](#)

DEBIDO PROCESO / REQUISITOS PROCEDENCIA TUTELA / INMEDIATEZ

El artículo 86 C.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591/91, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad. (...) Frente a la inmediatez, debe decirse que muy a pesar de no existir un término de caducidad establecido para interponer la acción de tutela, la misma debe ser utilizada oportuna y adecuadamente, en el entendido que, una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga al juez constitucional en forma pronta. (...)

PROCEDENCIA TUTELA / INMEDIATEZ / PRESTACIONES DE CARÁCTER SUCESIVO

... sobre la aplicación de este presupuesto en prestaciones de carácter sucesivo, la Corte Constitucional ha dicho que no es exigible dicho principio cuando "(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"

PROCEDENCIA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO

En lo referido a la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que acción de tutela es un mecanismo especial y transitorio que propende por el aseguramiento ágil de las garantías constitucionales; en tal sentido, no está llamada a prosperar cuando se trata de obtener el reconocimiento de un derecho prestacional, salvo las excepciones que el juez puede aplicar al observar que una posible vulneración de prerrogativas fundamentales y que se demuestren condiciones tales como: "[...] (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital..."

[66682310400120240009701 - Debido proceso - Inmediatez - Prestaciones de caracter sucesivo](#)